

**REGLAMENTO (CEE) N° 3925/90 DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1990

**por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada originarios de Malta (1991)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al Anexo I del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta <sup>(2)</sup>, la Comunidad debe suspender parcialmente los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos; que, además, parece conveniente ajustar o complementar, con carácter provisional, algunas de dichas ventajas arancelarias previstas en el Anexo mencionado; que es conveniente, por consiguiente, que, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1991, la Comunidad suspenda, para los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento a los niveles indicados en cada caso, el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) n° 3033/80 o el derecho de aduana aplicable a los demás productos;

Considerando que, dentro de dichas suspensiones arancelarias, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos de aduana calculados de conformidad con el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad <sup>(3)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1991, los productos originarios de Malta que figuran en el Anexo podrán importarse en la Comunidad con los derechos de aduana que se indican para cada uno de ellos.

<sup>(1)</sup> DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 61 de 14. 3. 1971, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 81 de 23. 3. 1989, p. 11.

En el marco de estas suspensiones arancelarias, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, las normas de origen serán las que estén en vigor en cada momento para la aplicación del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

*Artículo 2*

Cuando se efectúen importaciones en la Comunidad de productos que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 en cantidades o a precios que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, podrán restablecerse parcial o totalmente los derechos aplicables a los productos en cuestión. Dichas medidas podrán adoptarse asimismo en caso de grave perjuicio o posibilidad de grave perjuicio limitado a una sola región de la Comunidad.

*Artículo 3*

1. Con objeto de garantizar la aplicación del artículo 2, la Comisión podrá decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana para un período determinado.

2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, esta última se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir del día de su comunicación. El recurso al Consejo no tendrá efecto suspensivo. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o anular la medida de que se trate.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
A. RUBERTI

## ANEXO

## Lista de productos de los capítulos 1 a 24 originarios de Malta (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos (b)
(1)	(2)	(3)	(4)
16.0040	0206 10 99 0206 21 00	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos refrigerados o congelados	2 %
16.0055	0208 10 10	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados de conejos domésticos	7 %
16.0060	0208 10 90	De conejos o de liebres, excepto de conejos domésticos	Exención
16.0070	0208 20 00	Ancas de rana	
16.0160	0302 65	Cazón y los demás escualos	
16.0210	0303 75	Cazón y los demás escualos	4 %
16.0230	0304 10 11 0304 20 11	Filetes y demás carne de pescado, frescos, refrigerados o congelados De trucha	10 %
16.0330	0306 12	Bogavantes	4 %
16.0340	0306 13 10	Camarones y gambas	
16.0350	0306 13 90	Los demás camarones y gambas	4,5 %
16.0360	0306 14	Cangrejos de mar	4 %
16.0370	0306 19 10	Cangrejos de río	
16.0380	ex 0306 19 90	<i>Peurulus spp.</i>	
16.0390	0306 21 00	Langostas	7 %
16.0400	0306 22	Bogavantes	4 %
16.0410	0306 23 10	Camarones y gambas	
16.0420	0306 23 90	Los demás camarones y gambas	4,5 %
16.0500	0307 39 90	Mejillones ( <i>Perna spp.</i> )	4 %
16.0510	0307 41	Jibias y calamares	
	0307 49 11		
16.0520	0307 49 19	Jibias	5,5 %
16.0530	0307 49 31 0307 49 33 0307 49 35 0307 49 38 0307 49 51	Calamares	4 %
16.0540	0307 49 71	Jibias	
16.0550	0307 49 91 0307 49 99	Calamares	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables.

(1)	(2)	(3)	(4)
16.0560	0307 51 00 0307 59 10 0307 59 90 0307 91 00 0307 99 13 0307 99 19 0307 99 90	Pulpos	
16.0570	0409 00 00	Miel natural	25 %
16.0580	ex 0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos – Jalea real	4 %
	ex 0410 00 00	– Los demás	2 %
16.0690	0603 90 00	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	7 %
16.0734	0707 00 19	Pepinos, frescos o refrigerados del 16 de mayo al 31 de octubre	16 %
16.0740	ex 0709 20 00	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas Espárragos, del 1 de octubre al 31 de octubre	12 %
16.0750	ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	9 %
16.0760	ex 0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, del 1 de enero al 31 de marzo	
16.0790	ex 0709 90 90	Calabazas y calabacines, del 1 de enero al último día de febrero Las demás, con excepción del perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	9 %
16.0825	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	12 %
16.0860	ex 0712 30 00	Setas con exclusión de los champiñones	6 %
16.0880	0713 10 90	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	2 %
16.1070	ex 0807 10 10	Sandías, del 1 de noviembre hasta el 30 de abril	6,5 %
16.1300	0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas	Exención
16.1610	1212 10 91	Algarrobas y sus semillas, sin mondar, triturar ni moler	Exención
16.1620	1212 10 99	Las demás algarrobas	6 %
16.2020	1515 21 10	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones Aceite de maíz y sus fracciones que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	25 %

(1)	(2)	(3)	(4)
16.2290	ex 1602 90 31	Preparados y conservas de conejo	14%
16.2510	1704 90 30	Preparación llamada «chocolate blanco»	4%
16.2520	ex 1704 90 51 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99	Las demás pastas Pastillas para la garganta y caramelos para la tos Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar Gomas y otros artículos de confitería Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos Los demás caramelos Obtenidos por compresión Los demás	6%
16.2580	ex 1901 10 00 1901 20 00 ex 1901 90 90	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas Preparados para la alimentación infantil acondicionados para la venta al por menor Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 Los demás	Exención
16.2600	1904 10 10 1904 10 30 1904 10 90	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz) Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	Exención
16.2610	1904 90 10	De arroz	3%
16.2620	1904 90 90	Los demás cereales	2%
16.2630	1905 10 00	Pan crujiente llamado «Knäckebröd»	Exención
16.2660	1905 90 10	Pan ázimo (mazoth)	Exención
16.2670	1905 90 20	Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Exención
16.2680	1905 90 30	Pan	4%
16.2690	2001 20 00	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético – Cebollas	14%
16.2700	2001 90 50 ex 2001 90 80	– Setas – Las demás, excepto los «mixed pickles», los pimientos dulces y de papaya chutney	14%
16.2750	ex 2004 90 30	– Alcaparras	15%
16.2800	2005 90 30	– Alcaparras	12%

(1)	(2)	(3)	(4)
16.2820	ex 2006 00 39	<p>– Frutas, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)</p> <p>Las demás con un contenido en azúcar superior al 13 % en peso</p> <p>– Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80</p>	6 %
16.2830	ex 2006 00 90	<p>Las demás, con un contenido en azúcar no superior al 13 % en peso</p> <p>– Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80</p>	6 %
16.2840	ex 2007 10 90	<p>Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidas por cocción, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo</p> <p>Los demás</p> <p>Frutas de la partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80</p>	8 %
16.2850	ex 2007 91 10 ex 2007 91 30	<p>Compotas y mermeladas de agrios</p> <p>– con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso, excepto las confituras y mermeladas de naranja</p> <p>– con un contenido de azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso, excepto las confituras y mermeladas de naranja</p>	18 %
16.2860	ex 2007 91 90	– Las demás, excepto las confituras y mermeladas de naranja	19 %
16.2865	2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	25 %
16.2870	ex 2007 99 39	<p>– Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso</p> <p>– – Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80</p>	8 %
16.2880	ex 2007 10 10 ex 2007 99 59	<p>– Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso</p> <p>– – Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80</p>	8 %
16.2890	ex 2007 99 90	<p>– Las demás</p> <p>– – Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80</p>	8 %
16.2900	2008 11 91 2008 11 99 ex 2008 19 10	<p>Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas</p> <p>Cacahuetes o maníes</p> <p>Los demás, incluidas las mezclas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg, con exclusión de almendras, nueces comunes y avellanas</p>	6 %
16.3290	2009 20 11	<p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados</p> <p>Jugo de toronja o de pomelo</p>	28 %

(1)	(2)	(3)	(4)
16.3300	2009 20 19	Jugo de toronja o de pomelo	28 %
16.3310	2009 20 91 2009 20 99	Jugo de toronja o de pomelo	7 %
16.3320	ex 2009 30 31 ex 2009 30 39	Jugo de los demás agrios (con exclusión de jugos de limón) con azúcar añadido Jugo de los demás agrios (con exclusión de jugos de limón) sin azúcar añadido	13 %
16.3340	2009 30 91 2009 30 95	De los demás agrios – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso – Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	14 %
16.3360	2009 40 30	Jugo de piña (ananá)	17 %
16.3370	2009 40 91	Jugo de piña	17 %
16.3400	ex 2009 80 39	Jugo de dátil	Exención
16.3550	2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación	4 %
16.3580	2102 20 90	Las demás	Exención
16.3760	2309 10 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales Alimentos para perros o gatos	3 %

## Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
16.0380	ex 0306 19 90	0306 19 90 * 20
16.0580	ex 0410 00 00	0410 00 00 * 10
	ex 0410 00 00	0410 00 00 * 90
52.0740	ex 0709 20 00	0709 20 00 * 12 * 92
16.0750	ex 0709 30 00	0709 30 00 * 10 * 20
16.0760	ex 0709 40 00	0709 40 00 * 13 * 91
16.0790	ex 0709 90 90	0709 90 90 * 12 * 23 * 24 * 31 * 51 * 52 * 58 * 91
16.0860	ex 0712 30 00	0712 30 00 * 21 * 29
16.1070	ex 0807 10 10	0807 10 10 * 10 * 20
16.2290	ex 1602 90 31	1602 90 31 * 20
16.2520	ex 1704 90 51	1704 90 51 * 90
16.2580	ex 1901 10 00	1901 10 00 * 19
	ex 1901 90 90	1901 90 90 * 19
16.2700	ex 2001 90 80	2001 90 80 * 41
		* 49
		* 51
		* 59
		* 61
		* 69
		* 70
		* 92
		* 93
		* 97
		* 98
		16.2750
16.2820	ex 2006 00 39	2006 00 39 * 10
16.2830	ex 2006 00 90	2006 00 90 * 10
16.2840	ex 2007 10 90	2007 10 90 * 10
16.2850	ex 2007 91 10	2007 91 10 * 19
	ex 2007 91 30	2007 91 30 * 19
16.2860	ex 2007 91 90	2007 91 90 * 19
16.2870	ex 2007 99 39	2007 99 39 * 10
16.2880	ex 2007 10 10	2007 10 10 * 10
	ex 2007 99 59	2007 99 59 * 10
16.2890	ex 2007 99 90	2007 99 90 * 10
16.2900	ex 2008 19 10	2008 19 10 * 90
16.3320	ex 2009 30 31	2009 30 31 * 90
	ex 2009 30 39	2009 30 39 * 90
16.3400	ex 2009 80 39	2009 80 39 * 20